

Fondo Común de Inversión Alpha Renta Plus

Reglamento de Gestión

**Industrial and Commercial Bank
of China (Argentina) S.A.**
Agente de Custodia de Productos de Inversión
Colectiva de Fondos Comunes de Inversión

ICBC Investments Argentina SASGFCI
Agente de Administración de Productos de Inversión Colectiva
de Fondos Comunes de Inversión

Aprobado por la Comisión Nacional de Valores
Resolución N° 16.400 del 31 agosto de 2010 Inscripto en IGJ bajo el N° 614
y su última modificación: Resolución N° 17.835 del 28/09/2015. Inscripto en IGJ el N° 24106 Libro 77 de Sociedades por
Acciones el 22 de Diciembre de 2015.

REGLAMENTO DE GESTIÓN TIPO

CLÁUSULAS PARTICULARES

FUNCIÓN DEL REGLAMENTO. El REGLAMENTO DE GESTIÓN (en adelante, el “REGLAMENTO”) regula las relaciones contractuales entre el AGENTE DE ADMINISTRACIÓN DE PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN (en adelante, el “ADMINISTRADOR), el AGENTE DE CUSTODIA DE PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN (en adelante, el “CUSTODIO”) y los CUOTAPARTISTAS, y se integra por las CLÁUSULAS PARTICULARES que se exponen a continuación y por las CLÁUSULAS GENERALES establecidas en el artículo 19 del Capítulo II del Título V de las presentes Normas (N.T. 2013 y mod.). El texto completo y actualizado de las CLÁUSULAS GENERALES se encuentra en forma permanente a disposición del público inversor en la página de Internet de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES en **www.cnv.gob.ar** , y en los locales o medios afectados a la atención del público inversor del ADMINISTRADOR y el CUSTODIO.

FUNCIÓN DE LAS CLÁUSULAS PARTICULARES. El rol de las CLÁUSULAS PARTICULARES es incluir cuestiones no tratadas en las CLÁUSULAS GENERALES pero dentro de ese marco general.

MODIFICACIÓN DE LAS CLÁUSULAS PARTICULARES DEL REGLAMENTO. Las CLÁUSULAS PARTICULARES del REGLAMENTO que se exponen a continuación, podrán modificarse en todas sus partes mediante el acuerdo del ADMINISTRADOR y el CUSTODIO, sin que sea requerido el consentimiento de los CUOTAPARTISTAS. Toda modificación deberá ser previamente aprobada por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. Cuando la reforma tenga por objeto modificar sustancialmente la política de inversiones o los ACTIVOS AUTORIZADOS en el Capítulo 2 de las CLÁUSULAS PARTICULARES o aumentar el tope de honorarios y gastos o las comisiones previstas en el Capítulo 7 de las CLÁUSULAS PARTICULARES, establecidas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 inc. c) de la Ley N° 24.083 deberán aplicar las siguientes reglas:
(i) no se cobrará a los CUOTAPARTISTAS durante un plazo de QUINCE (15) días

corridos desde la publicación de la reforma, la comisión de rescate que pudiere corresponder según lo previsto en el Capítulo 7, Sección 6, de las CLÁUSULAS PARTICULARES; y (ii) las modificaciones aprobadas por la CNV no serán aplicadas hasta transcurridos QUINCE (15) días desde su inscripción en el REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO y publicación por DOS (2) días en el BOLETÍN OFICIAL y en un diario de amplia difusión en la jurisdicción del ADMINISTRADOR y el CUSTODIO . La reforma de otros aspectos de las CLÁUSULAS PARTICULARES del REGLAMENTO estará sujeta a las formalidades establecidas en el artículo 11 de la Ley N° 24.083, siendo oponible a terceros a los CINCO (5) días de su inscripción en el REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO, la que se realizará previo cumplimiento de la publicidad legal.

MODIFICACIÓN DE LAS CLAUSULAS GENERALES DEL REGLAMENTO. Las CLÁUSULAS GENERALES del REGLAMENTO sólo podrán ser modificadas por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. Las modificaciones que realice la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES al texto de las CLÁUSULAS GENERALES se considerarán incorporadas en forma automática y de pleno derecho al mismo a partir de la entrada en vigencia de la Resolución aprobatoria. En caso que la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES introduzca modificaciones al texto de las CLÁUSULAS GENERALES, la del ADMINISTRADOR y el CUSTODIO deberán informar las modificaciones ocurridas realizando una publicación por DOS (2) días en un diario de amplia difusión en la jurisdicción de del ADMINISTRADOR y el CUSTODIO. Esta obligación se tendrá por cumplimentada con la publicación que a estos efectos realice la CÁMARA ARGENTINA DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN en representación de sus asociadas por DOS (2) días en un diario de amplia difusión en la jurisdicción del ADMINISTRADOR y el CUSTODIO.

ORDEN DE LAS CLÁUSULAS PARTICULARES. Únicamente para facilitar la lectura y comprensión del REGLAMENTO, las CLÁUSULAS PARTICULARES refieren en el encabezamiento de cada uno de sus capítulos al capítulo correspondiente de las CLÁUSULAS GENERALES, incorporándose capítulos especiales de CLÁUSULAS PARTICULARES para aquellas cuestiones no tratadas específicamente en las CLÁUSULAS GENERALES.

CAPÍTULO 1: CLÁUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPÍTULO 1 DE LAS CLÁUSULAS GENERALES “CLAUSULA PRELIMINAR”

1. **AGENTE DE ADMINISTRACIÓN DE PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN:** el ADMINISTRADOR del FONDO es ICBC Investments Argentina S.A Sociedad Gerente de Fondos Comunes de Inversión, con domicilio en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina.
2. **AGENTE DE CUSTODIA DE PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN:** el CUSTODIO del FONDO es Industrial and Commercial Bank of China (Argentina) SA, con domicilio en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina.
3. **EL FONDO:** el fondo común de inversión **Alpha Renta Plus**.

CAPÍTULO 2: CLÁUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPÍTULO 2 DE LAS CLÁUSULAS GENERALES. “EL FONDO”.

1. **OBJETIVOS Y POLÍTICA DE INVERSIÓN:** Las inversiones del FONDO se orientan a:

1.1. **OBJETIVOS DE INVERSIÓN.** El “FONDO” se crea con el objetivo de constituir una cartera diversificada de inversiones, invirtiendo especialmente en instrumentos financieros de renta fija, públicos o privados con oferta pública

Se deja establecido que a los efectos del REGLAMENTO se entenderá por instrumentos de renta fija a los que producen una renta determinada (ya sea determinada al comienzo o en un momento ulterior) en la forma de interés o de descuento.

1.2. **POLÍTICA DE INVERSIÓN.** EL SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del patrimonio neto del FONDO, como mínimo, deberá invertirse en valores negociables o instrumentos de renta fija públicos o privados con oferta pública, en el MERCOSUR, en la República de Chile y países con los que existan tratados de Integración Económica específicos, de acuerdo a lo previsto en el art. 13 del Decreto 174/93.

2. **ACTIVOS AUTORIZADOS.** Con las limitaciones generales indicadas en el Capítulo 2, Sección 6 de las CLÁUSULAS GENERALES, las establecidas en esta Sección y las derivadas de los objetivos y política de inversión del FONDO determinados en la Sección 1 de este Capítulo 2 de las CLÁUSULAS PARTICULARES, el FONDO puede invertir, en los porcentajes mínimos y máximos establecidos a continuación, en:

2.1. Hasta el 100% (CIEN POR CIENTO) del patrimonio neto del FONDO podrá invertirse en:

2.1.1. Cédulas Hipotecarias con oferta pública;

2.1.2. Títulos Públicos de renta fija emitidos por los Estados Nacionales Provinciales o Municipales emitidos y/o negociados en el MERCOSUR, en la República de Chile y países con los que existan tratados de Integración Económica específicos, de acuerdo a lo previsto en el art. 13 del Decreto 174/93;

2.1.3. Obligaciones negociables y Valores Representativos de deuda de Corto Plazo (VCP) y cualquier instrumento de renta fija de corto y mediano plazo, autorizados en el futuro a la oferta pública por la COMISION NACIONAL DE VALORES.

2.1.4. Títulos Representativos de Deuda emitidos por Fideicomisos Financieros autorizados por la COMISION NACIONAL DE VALORES.

2.2. Hasta el 40% (CUARENTA POR CIENTO) del patrimonio neto del mismo en Instrumentos emitidos por Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A.) o el que se establezca en la Comunicación “A” 5206 del B.C.R.A. y sus modificatorias y complementarias.

2.3. Hasta el 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) del patrimonio neto del mismo en:

2.3.1. Instrumentos de renta fija emitidos por los Estados Nacionales Provinciales o Municipales, emitidos y/o negociados en países distintos del MERCOSUR, República de Chile y países con los que existan tratados de Integración Económica específicos, de acuerdo a lo previsto en el art. 13 del Decreto 174/93.

2.3.2. Cuotapartes de FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN registrados en países distintos del MERCOSUR, República de Chile y países con los que existan tratados de Integración Económica específicos, de acuerdo a lo previsto en el art. 13 del Decreto 174/93;

2.3.3. Certificados de Depósitos Argentinos (“CEDEARs”).

2.3.4 Bonos Corporativos de corto, medio y largo plazo o los que se creen a posteriori de la aprobación del FONDO, con oferta pública, emitidos y/o negociados en países distintos del MERCOSUR, República de Chile y países con los que existan tratados de Integración Económica específicos, de acuerdo a lo previsto en el art. 13 del Decreto 174/93.

2.3.5. Certificados de Participación emitidos por Fideicomisos Financieros autorizados por la COMISION NACIONAL DE VALORES;

2.3.6. Acciones con oferta pública, emitidos y/o negociados en el MERCOSUR, República de Chile y países con los que existan tratados de Integración Económica específicos, de acuerdo a lo previsto en el art. 13 del Decreto 174/93;

2.3.7. Exchange Traded Funds (“ETFs”) representativos de valores autorizados en Estados Unidos de América , siempre que estén autorizados para funcionar como tales por la autoridad competente del país de constitución que cuente con el reconocimiento de la COMISION NACIONAL DE VALORES, y en los límites que ésta establezca;

2.3.8 Certificados de Depósitos Americanos (American Depositary Receipts -“ADR”).

2.3.9. Obligaciones negociables y valores de deuda de corto plazo (VCP’s), y valores negociables asimilables a éstos emitidos y negociados en países distintos del MERCOSUR , República de Chile y países con los que existan tratados de Integración Económica específicos, de acuerdo a lo previsto en el art. 13 del Decreto 174/93.

2.3.10. En caso que el ADMINISTRADOR haya adquirido Títulos de Deuda convertibles en acciones y que haya ejercido el respectivo derecho de conversión, las acciones que integren el patrimonio neto del FONDO como consecuencia de dicha conversión no podrán superar el 20% (veinte por

ciento) de dicho patrimonio neto y deberán ser enajenadas dentro del plazo de 6 (seis) meses a contar desde el ejercicio del derecho de conversión.

- 2.4. Hasta el 20% (VEINTE POR CIENTO) del patrimonio neto del mismo en:
- 2.4.1. Operaciones de préstamo de títulos públicos como locador;
 - 2.4.2. Depósitos a Plazo Fijo emitidos por entidades financieras autorizadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA distintas a la del CUSTODIO;
 - 2.4.3. Cheques de pago diferido (C.P.D.) con oferta pública, negociados en los mercados autorizados por la COMISION NACIONAL DE VALORES;
 - 2.4.4. Operaciones de pase y caución, como colocadores de fondos.

2.5. OPERACIONES DE FUTUROS, FORWARDS Y OPCIONES: Operaciones de futuros, forwards y opciones en los términos del Art. 16 inciso b del capítulo II Título V de las Normas (N.T. 2013 y mod.) y las normas que en el futuro la reemplacen y/o modifiquen, siguiendo estrictos objetivos de cobertura. La exposición total al riesgo de mercado asociada a instrumentos financieros derivados no podrá superar el patrimonio neto del fondo.

La constitución de las DISPONIBILIDADES se encuadra hasta el 10% de su patrimonio neto según inciso a) del Artículo 4 Capítulo 2 Título V de las Normas (N.T. 2013 y mod.) y en lo previsto en el criterio de interpretación Nro. 49 de la CNV y sus modificatorias.

3. MERCADOS EN LOS QUE SE REALIZARÁN INVERSIONES. Adicionalmente a los mercados locales autorizados por la Comisión referidos por el Capítulo 2, Sección 6.13 de las CLÁUSULAS GENERALES, las inversiones por cuenta del FONDO se realizarán, según lo determine el ADMINISTRADOR, en los siguientes mercados del exterior:

ESTADOS UNIDOS: Bolsa de Nueva York (NYSE), Bolsa Americana (AMEX), New York Futures Exchanges, Chicago Mercantile Exchange, Chicago Board Options Exchange, Chicago Board of Trade, NASDAQ National Market, Kansas City Board of Trade, Pacific Stock Exchange, Philadelphia Stock Exchange, Philadelphia Board of Trade, Philadelphia Options Exchange, Boston Stock Exchange, Cincinnati Stock Exchange, Cotton Stock Exchange, Mercado Over the Counter (OTC).

BRASIL: Bolsa de Comercio de San Pablo, Bolsa de Comercio de Rio de Janeiro.

CHILE: Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa Electrónica de Chile.

URUGUAY: Bolsa de Valores de Montevideo.

MEXICO: Bolsa Mexicana de Valores.

VENEZUELA: Bolsa de Valores de Caracas.

PERU: Bolsa de Valores de Lima.

CANADA: Bolsas de Toronto, Montreal y Vancouver, Toronto Futures Exchange.

UNION EUROPEA: Bolsa de Valores de Viena, Bolsa de Fondos Públicos y Cambio de Bruselas, Bolsa de Valores de Copenhague, Bolsa de París, Bolsa de Berlín, Bolsa de Valores de Frankfurt, Bolsa de Valores de Hamburgo, Bolsa de Munich, Bolsa de Valores de Milán, Bolsa de Luxemburgo, Bolsa de Valores de Amsterdam, Bolsa de Opciones Europea, Mercado de Futuros Financieros de Amsterdam, Bolsa de Valores de Oslo, Bolsa de Valores de Lisboa, Bolsa de Valores de Porto, Bolsa de Valores de Madrid, Bolsa de Valores de Barcelona, Bolsa de Valores de Bilbao, Bolsa de Valores de Valencia, Bolsa de Valores de Estocolmo, Mercado de Opciones de Estocolmo, Bolsa Internacional de Valores del Reino Unido y República de Irlanda, Bolsa Internacional de Futuros Financieros de Londres, Luxembourg Stock Exchange, Irish Stock Exchange Limited; Bolsa de Valores de Zurich, Bolsa de Ginebra, Bolsa de Basilea, Bolsa Suiza de Futuros y Opciones Financieros, y cualquier mercado que resulte de la fusión de alguno de los mercados precedentemente enunciados..

HONG KONG: Bolsa de Valores de Hong Kong, Bolsa de Futuros de Hong Kong.

JAPÓN: Bolsa de Valores de Tokio, Bolsa de Valores de Osaka, Bolsa de Valores de Nagoya.

SINGAPUR: Bolsa de Valores de Singapur.

SUIZA: Bolsa de Valores de Zurich; Bolsa de Ginebra; Bolsa de Basilea; Bolsa Suiza de Opciones y Futuros Financieros.

4. MONEDA DEL FONDO. Es el Peso Argentino, o la moneda de curso legal que en el futuro lo reemplace.

CAPÍTULO 3: CLÁUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPÍTULO 3 DE LAS CLÁUSULAS GENERALES. “LOS CUOTAPARTISTAS”.

1. MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SUSCRIPCIÓN. Sin perjuicio de lo establecido en la Sección 2.1. del Capítulo 3 de las CLÁUSULAS GENERALES, se podrán efectuar suscripciones mediante órdenes vía telefónica, por fax, terminales de computación adheridas a las redes bancarias, cajeros automáticos u otros medios autorizados por la COMISION NACIONAL DE VALORES, siempre y cuando dichos mecanismos se encuentren implementados por el CUSTODIO de acuerdo a la normativa aplicable y autorizados por la COMISION NACIONAL DE VALORES.

2. PLAZO DE PAGO DE LOS RESCATES. El plazo máximo de pago de los rescates es de 3 (tres) días hábiles posteriores a la solicitud de rescate. Para solicitar el rescate de cuotapartes cuando el monto del reembolso supere el QUINCE POR CIENTO (15%) del

patrimonio neto del FONDO, se deberá comunicar el rescate con un plazo de preaviso de TRES (3) días hábiles.

3. PROCEDIMIENTOS ALTERNATIVOS DE RESCATE. Sin perjuicio de lo previsto en la Sección 3.2. del Capítulo 3 de las CLÁUSULAS GENERALES, se podrán efectuar rescates mediante órdenes vía telefónica, por fax, terminales de computación adheridas a las redes bancarias, cajeros automáticos u otros medios autorizados por la COMISION NACIONAL DE VALORES, siempre y cuando dichos mecanismos se encuentren implementados por el CUSTODIO de acuerdo a la normativa aplicable y autorizados por la COMISION NACIONAL DE VALORES.

CAPÍTULO 4: CLÁUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPÍTULO 4 DE LAS CLÁUSULAS GENERALES. “LAS CUOTAPARTES”.

En el supuesto contemplado en el Capítulo 4, Sección 1 de las CLÁUSULAS GENERALES, las cuotapartes serán: escriturales y se expresarán en números enteros y cuatro decimales. Se emitirán por cuenta del FONDO dos Clases de cuotapartes, denominadas “Clase A” y “Clase B”

1. CRITERIOS ESPECÍFICOS DE VALUACIÓN. Se aplicara lo previsto las CLÁUSULAS GENERALES.

2. UTILIDADES DEL FONDO. Los beneficios devengados al cierre de cada ejercicio anual o menor período determinado por la GERENTE, podrán –a sólo criterio de la GERENTE-: (i) ser distribuidos a los CUOTAPARTISTAS, conforme el procedimiento, la forma, los medios de difusión y la proporción que sea previamente aprobado por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES; (ii) en su defecto, integrarán de pleno derecho el patrimonio del FONDO y se verán consecuentemente reflejados en el valor de la cuotaparte del FONDO.

CAPÍTULO 5: CLÁUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPÍTULO 5 DE LAS CLÁUSULAS GENERALES “FUNCIONES DEL ADMINISTRADOR”.

No existen cláusulas particulares para este Capítulo.

CAPÍTULO 6: CLÁUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPÍTULO 6 DE LAS CLÁUSULAS GENERALES “FUNCIONES DEL CUSTODIO”

No existen cláusulas particulares para este Capítulo.

CAPÍTULO 7: CLÁUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPÍTULO 7 DE LAS CLÁUSULAS GENERALES “HONORARIOS Y GASTOS A CARGO DEL FONDO. COMISIONES DE SUSCRIPCIÓN Y RESCATE”

1. HONORARIOS DEL ADMINISTRADOR. El límite anual máximo referido por el Capítulo 7, Sección 1 de las CLÁUSULAS GENERALES, es para las cuotapartes Clase A del 10% (DIEZ POR CIENTO) anual y para las cuotapartes Clase B del 10% (DIEZ POR CIENTO) anual. Dichos porcentajes se aplicarán diariamente sobre el patrimonio neto del FONDO y será devengado diariamente y percibido mensualmente, a cargo del FONDO, sin deducir del patrimonio del FONDO el monto de estos honorarios y de los honorarios del CUSTODIO. El porcentaje vigente puede ser consultado en la página Web del CUSTODIO, www.icbc.com.ar, y del ADMINISTRADOR, www.fondosalpha.com.ar.

2. COMPENSACIÓN POR GASTOS ORDINARIOS. El límite anual máximo para todas las clases de cuotapartes referido por el Capítulo 7, Sección 2 de las CLÁUSULAS GENERALES, es para las cuotapartes Clase A del 10% (DIEZ POR CIENTO) anual y para las cuotapartes Clase B del 10% (DIEZ POR CIENTO) anual del patrimonio neto del FONDO devengado diariamente y pagadero mensualmente dentro de los 30 (treinta) días de vencido el mes calendario respectivo, a cargo del FONDO y sin deducir del patrimonio neto del FONDO el monto de los honorarios de administración que se establecen en la Sección 1 precedente ni esta compensación por gastos ordinarios de gestión correspondiente al día del cálculo. El porcentaje podrá variar diariamente dentro del límite establecido en esta Sección 2. El porcentaje vigente estará a disposición del cliente en los diferentes puntos de venta y se encontrarán publicados en las páginas Web del CUSTODIO, www.icbc.com.ar, y del ADMINISTRADOR, www.fondosalpha.com.ar.

3. HONORARIOS DEL CUSTODIO. El límite anual máximo para todas las clases de cuotapartes referido por el Capítulo 7, Sección 4 de las CLÁUSULAS GENERALES, es para las cuotapartes Clase A del 10% (DIEZ POR CIENTO) anual y para las cuotapartes Clase B del 10% (DIEZ POR CIENTO) anual sobre el patrimonio neto del FONDO devengado diariamente y pagadero mensualmente dentro de los 30 (treinta) días de vencido el mes calendario respectivo, a cargo del FONDO y sin deducir del patrimonio neto del FONDO el monto de los honorarios del CUSTODIO correspondiente al día del cálculo ni los honorarios de administración que se establecen en la Sección 1 del presente Capítulo. El porcentaje vigente puede ser consultado en la página Web del CUSTODIO, www.icbc.com.ar, y del ADMINISTRADOR, www.fondosalpha.com.ar.

4. TOPE ANUAL. El límite anual máximo referido por el Capítulo 7, Sección 5 de las CLÁUSULAS GENERALES, es para las cuotapartes Clase A del 10% (DIEZ POR CIENTO) anual y para las cuotapartes Clase B del 10% (DIEZ POR CIENTO) anual, por todo concepto aplicado sobre el patrimonio del FONDO. El porcentaje puede ser consultado en la página Web del CUSTODIO, www.icbc.com.ar, y del ADMINISTRADOR, www.fondosalpha.com.ar.

5. COMISIÓN DE SUSCRIPCIÓN. Conjuntamente con el precio de suscripción, el interesado deberá abonar una suma, en concepto de suscripción gastos de ingreso, que podrá ser de hasta un 10% (diez por ciento) como máximo, cualquiera sea la Clase de cuotaparte del FONDO que suscriba. El ADMINISTRADOR, con el solo aviso a la COMISION NACIONAL DE VALORES, podrá en cualquier momento, a fines de dar una

mayor expansión a las actividades del FONDO, eximir con carácter general a los inversores de una, varias o todas las Clases de cuotapartes del FONDO, de los gastos de ingreso al FONDO, los que podrán ser reinstalados de igual forma para una, varias o todas las Clases de cuotapartes del FONDO.

El porcentaje vigente estará a disposición del cliente en los diferentes puntos de venta y se encontrarán publicados en la página de Internet del ADMINISTRADOR.

El porcentaje vigente puede ser consultado en la página Web del CUSTODIO, www.icbc.com.ar, y del ADMINISTRADOR, www.fondosalpha.com.ar

6. COMISIÓN DE RESCATE. Conjuntamente con el rescate de las cuotapartes el CUOTAPARTISTA deberá abonar un derecho de egreso, que podrá ser de hasta un 5% (cinco por ciento) como máximo, cualquiera sea la Clase de cuotaparte del FONDO que suscriba.

El ADMINISTRADOR, con el solo aviso a la COMISION NACIONAL DE VALORES, podrá en cualquier momento, a fines de dar una mayor expansión a las actividades del FONDO, eximir con carácter general a los inversores de una, varias o todas las Clases de cuotapartes del FONDO, de los gastos de egreso al FONDO, los que podrán ser reinstalados de igual forma para una, varias o todas las Clases de cuotapartes del FONDO.

El porcentaje vigente estará a disposición del cliente en los diferentes puntos de venta y se encontrarán publicados en las páginas Web del CUSTODIO, www.icbc.com.ar, y del ADMINISTRADOR, www.fondosalpha.com.ar.

7. COMISIÓN DE TRANSFERENCIA. La comisión de transferencia será equivalente a la comisión de rescate que hubiere correspondido aplicar según lo previsto en la Sección 6 precedente, cualquiera sea la Clase de cuotaparte del FONDO que se transfiera.

El porcentaje puede ser consultado en la página Web del CUSTODIO, www.icbc.com.ar, y del ADMINISTRADOR, www.fondosalpha.com.ar.

CAPÍTULO 8: CLÁUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPÍTULO 8 DE LAS CLÁUSULAS GENERALES “LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DEL FONDO”.

1. HONORARIOS DEL ADMINISTRADOR Y DEL CUSTODIO EN SU ROL DE LIQUIDADORES: La comisión referida en el Capítulo 8 Sección 1 de las CLAUSULAS GENERALES será equivalente a la determinada como honorario del ADMINISTRADOR en el Capítulo 7 Sección 1 de las CLAUSULAS PARTICULARES y a la determinada como honorario del CUSTODIO en el Capítulo 7 Sección 3 de las CLAUSULAS PARTICULARES, los cuales se calcularán sobre el valor patrimonial proporcional correspondiente a cada una de las clases de cuotaparte, las que serán abonadas al ADMINISTRADOR y al CUSTODIO respectivamente, o al liquidador sustituto, en su caso.

CAPÍTULO 9: CLÁUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPÍTULO 9 DE LAS CLÁUSULAS GENERALES “PUBLICIDAD Y ESTADOS CONTABLES”.

1. CIERRE DE EJERCICIO. El ejercicio económico-financiero del FONDO cierra el 31 de diciembre de cada año.

CAPÍTULO 10: CLÁUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPÍTULO 10 DE LAS CLÁUSULAS GENERALES “SOLUCIÓN DE DIVERGENCIAS”.

Tribunal del mercado autorizado por la COMISION NACIONAL DE VALORES.

CAPÍTULO 11: CLÁUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPÍTULO 11 DE LAS CLÁUSULAS GENERALES “CLÁUSULA INTERPRETATIVA GENERAL”

No existen cláusulas particulares para este Capítulo.

CAPÍTULO 12: CLÁUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPÍTULO 12 DE LAS CLÁUSULAS GENERALES “MISCELANEA”.

No existen cláusulas particulares para este Capítulo.

CAPÍTULO 13: CLÁUSULAS PARTICULARES ADICIONALES RELACIONADAS CON CUESTIONES NO CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS ANTERIORES.

1. LAVADO DE DINERO. El ADMINISTRADOR y el CUSTODIO deberán abstenerse de realizar cualquier tipo de transacción solicitada por los CUOTAPARTISTAS, si a su exclusivo criterio, consideran que dichas transacciones pudiesen vincularse en cualquier grado con las operaciones detalladas en la Ley N° 25.246, modificada por la Ley N° 26683 y sus modificatorias y complementarias; las Resoluciones de la Unidad de Información Financiera Nros. 229/2011, 1/2012, 52/2012, 68/2013, 3/2014, 229/2014 y 300/2014, sus modificatorias y complementarias; la Comunicación “A” 5218, emitida por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, sus modificatorias y complementarias y las regulaciones establecidas en el TÍTULO XI, PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO de las Normas (N.T. 2013) de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, sus modificatorias y complementarias.

2. ASPECTOS ESENCIALES DE LA INVERSION.

Las inversiones en cuotas partes del fondo no constituyen depósitos en Industrial and Commercial Bank of China (Argentina) SA en los términos de la ley de entidades financieras, ni cuentan con ninguna de las garantías que tales depósitos a la vista o a plazo puedan gozar de acuerdo a la legislación y reglamentación aplicables en materia de depósitos en entidades financieras. Asimismo, Industrial and Commercial Bank of China (Argentina) SA se encuentra impedido por normas del Banco Central de la República Argentina de asumir, tácita o expresamente, compromiso alguno en cuanto al mantenimiento, en cualquier momento, del valor del capital invertido, al rendimiento, al valor de rescate de las cuotas partes o al otorgamiento de liquidez a tal fin. A todo efecto, la liquidez es propia del fondo, y no del ADMINISTRADOR que administra sus activos.

El resultado de la inversión en el fondo común de inversión no está garantizado ni por el ADMINISTRADOR; ni por el CUSTODIO.

El resultado de la inversión en el fondo puede fluctuar en razón de la evolución del valor de sus activos, pudiendo el cuotapartista no alcanzar sus objetivos de rentabilidad. Los desempeños por rendimientos pasados del fondo no garantizan los rendimientos futuros del mismo.

La adhesión al presente reglamento por el cuotapartista, importa de pleno derecho su reconocimiento y aceptación de que la suscripción o adquisición de las cuotas partes del fondo es una inversión de riesgo conforme las consideraciones precedentes. Como tal, deberá haber efectuado su propio análisis respecto de las características y objetivos del fondo como asimismo a sus necesidades financieras.

Bajo ninguna circunstancia podrá entenderse o considerarse que el ADMINISTRADOR o el CUSTODIO garantizan implícita o explícitamente: (i) el rendimiento de las inversiones realizadas, (ii) la solvencia de los emisores de los activos que integran el patrimonio del FONDO, o (iii) la existencia de un mercado líquido secundario en el que coticen los activos que integran el patrimonio del FONDO. En función de lo expuesto, queda establecido que el ADMINISTRADOR y el CUSTODIO, en tanto ajusten su actuación a las disposiciones legales pertinentes y al REGLAMENTO, no asumirán responsabilidad alguna por tales conceptos

De conformidad con lo estipulado por el artículo 1° de la Ley 25.738 se deja constancia que Industrial and Commercial Bank of China (Argentina) SA es una sociedad anónima constituida bajo las leyes de la República Argentina. Sus accionistas limitan su responsabilidad al capital aportado.

3. RESCATES. A los efectos de lo previsto en el Capítulo 3 de las CLÁUSULAS PARTICULARES, se establece lo siguiente:

3.1. RESCATES PARCIALES. Se aceptará el rescate parcial de cuotas partes, en cuyo caso se procederá a la liquidación parcial de la inversión del CUOTAPARTISTA en el FONDO. En caso de rescate parcial se aplicarán las deducciones previstas en el Capítulo 7, Sección 6 de las CLÁUSULAS PARTICULARES con relación a las cuotas partes rescatadas.

3.2. Se podrán utilizar las distintas modalidades que permite el sistema de pagos, las que deberán encontrarse adecuadas a las disposiciones legales y reglamentarias cambiarias, que resulten de aplicación.

3.3. PLAZO DE PAGO DE LOS RESCATES. El plazo máximo de pago de los rescates es el fijado en la Sección 2 del Capítulo 3 de las Cláusulas Particulares.

3.4. SUSPENSIÓN DEL DERECHO DE RESCATE. El ADMINISTRADOR, en su carácter de representante de los CUOTAPARTISTAS y cumpliendo con su función de tutelar el patrimonio del FONDO y el interés común de los CUOTAPARTISTAS, podrá excepcionalmente suspender el derecho de rescate dando aviso a la CNV, cuando ocurra cualquier hecho o causa que imposibilite determinar el valor real de la cuotaparte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley N° 24.083. Se considerará, que la circunstancia de excepción referida en este apartado se ha producido en los casos de guerra, conmoción interna, feriado bancario, cambiario, o cualquier otro acontecimiento grave que afecte los mercados financieros. La suspensión del derecho de rescate por más de TRES (3) días hábiles requerirá la aprobación previa de la CNV.

4. CUOTAPARTES. A los efectos de lo previsto en el Capítulo 4 de las CLÁUSULAS PARTICULARES, se establece lo siguiente:

4.1. CLASES DE CUOTAPARTES. Se emitirán por cuenta del FONDO dos Clases de cuotapartes, denominadas “Clase A” y “Clase B”.

4.2. INTEGRACIÓN DE LOS GRUPOS DE CUOTAPARTES Y DIFERENCIACIÓN ENTRE LAS CLASES DE CUOTAPARTES.

Las distintas Clases de cuotapartes emitidas por el FONDO formarán parte de los Grupos de cuotapartes del siguiente modo:

Cuotapartes Clase A: Grupo Personas Jurídicas.

Cuotapartes Clase B: Grupo Personas Físicas.

La diferenciación entre las distintas Clases de cuotapartes estará dada por: Condiciones de Suscripción de cuotapartes de los Grupos; donde el inversor podrá suscribir solamente aquellas cuotapartes que pertenezcan al Grupo de cuotapartes que corresponda a su condición jurídica.

4.3. LOS HONORARIOS DE ADMINISTRACION. Las cuotapartes Clase A y Clase B contribuirán al pago de los honorarios previstos en el Capítulo 7 Sección 1 de las CLAUSULAS GENERALES de acuerdo a los porcentajes máximos establecidos en el Capítulo 7 Sección 4 de las CLAUSULAS PARTICULARES.

4.4. **PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACION DE LAS CLASES DE CUOTAPARTES.** Al momento de la suscripción inicial se adjudicará la Clase de cuotaparte correspondiente al GRUPO DE CUOTAPARTISTAS de acuerdo a la condición jurídica del inversor

4.5. **TRANSMISIÓN DE LAS CUOTAPARTES.** A los efectos de lo previsto en el Capítulo 4, Sección 6 de las CLÁUSULAS GENERALES, los CUOTAPARTISTAS que deseen transmitir sus cuotapartes deberán notificar fehacientemente la transmisión al CUSTODIO.

5. **COMERCIALIZACION DE CUOTAPARTE:** La comercialización y distribución de cuotapartes del fondo de inversión estará a cargo de Industrial and Commercial Bank of China (Argentina) SA

6. **PUBLICIDAD.** A los efectos de la publicidad de la política de inversión específica del FONDO y los porcentajes de honorarios, gastos o comisiones vigentes, los mismos se informarán a través de la página Web del CUSTODIO, www.icbc.com.ar, y del ADMINISTRADOR, www.fondosalpha.com.ar, y se exhibirán en todos los sitios en que se comercialice el FONDO.

7. **RECOMENDACIÓN AL INVERSOR:** El cuotapartista o el público en general pueden consultar las páginas de la Comisión Nacional de Valores y del ADMINISTRADOR a fin de conocer los criterios específicos de inversión del Fondo.

8. **ARANCELES, DERECHOS E IMPUESTOS.** La imputación de los aranceles, derechos e impuestos a los que se hace referencia en el Capítulo 7, Sección 3 de las CLÁUSULAS GENERALES se realizará de la siguiente manera: (i) las comisiones, impuestos y gastos de compra se imputarán al costo de las inversiones en cartera; y (ii) las comisiones, impuestos y gastos de venta se imputarán al resultado de la realización de valores negociables en cartera.

9. **COMUNICACIÓN A 5206 DE BCRA:** En cumplimiento con la normativa del Banco Central de la República Argentina los cuotapartistas que inviertan en el Fondo Alpha Renta Plus deberán ser residentes en el país.

10. **MERCADO UNICO LIBRE DE CAMBIO:** Se encuentra vigente en materia cambiaria las Comunicaciones N° 5085 y N° 5526 dispuestas por el Banco Central de la Republica, en su carácter de Órgano rector de la política cambiaria de la República Argentina

11. **EL ADMINISTRADOR:** podrá adoptar una política de inversión específica para este FONDO, que de ningún modo podrá desnaturalizar la política de inversión fijada para el

FONDO y deberá adecuarse a la normativa vigente y aplicable en la materia, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20 del Capítulo II-Título V de las Normas (N.T. 2013 y mod.)